

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ - FIP contra SEGUROS CONDOR S.A. LIQUIDADADA No. 17-2006-240-02.

ASUNTO: REPLICA SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Obrando como procurador judicial del extremo pasivo de la litis, dentro del asunto de la referencia, me permito replicar la sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en audiencia el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Para no hacer extensivo este escrito, me ratifico en todos los argumentos edificatorios de las excepciones propuestas y alegatos de conclusión presentados al despacho de conocimiento en audiencia realizada el 10 de marzo de 2021, los cuales contienen una sinopsis del asunto planteado a la jurisdicción, mediante el cual se aclaran todos los temas expuestos en la demanda.

1.- El fallo de instancia consulta la realidad procesal y jurídica, razón por la cual es pertinente su confirmación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la censora no corresponden a la verdad, entre otros, no existe dictamen pericial como se afirma.

2.- Alega la recurrente que se demostró la ocurrencia del incumplimiento de los contratos y sus cuantías, sin especificar si se refiere a los convenios interpartes suscritos entre el Departamento Administrativo de la Presidencia y las OG; o, el incumplimiento del contrato de seguro firmado entre la Aseguradora Cóndor S.A., siendo asegurado y beneficiario el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; que el Juez de primera instancia no estudio el incumplimiento contractual; que contrario a lo firmado por el titular del despacho en su fallo la cláusula cuarta de las pólizas es ineficaz y nula y que conforme a las pruebas aportadas se acreditó tanto el siniestro como su cuantía, asunto que raya con la realidad procesal, toda vez que el a-quo realizó un completo análisis del acervo probatorio, haciendo la crítica respectiva, llegando a la conclusión que no era pertinente para acreditar los siniestros y sus cuantías, siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G. del P.

3.- La resolución que finiquita el asunto planteado a la jurisdicción si consulta la ley y la jurisprudencia, toda vez que esta edificada sobre argumentos legales y contractuales, de donde se concluye que el propósito de la demanda aquí formulada es eludir la inactividad administrativa de la demandante, que por razón del origen de los dineros se encontraba en la obligación de proferir la resolución de declaratoria de caducidad o de incumplimiento de los

convenios y ejecutoriados esos actos administrativos hacer efectiva la garantía única de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales, solicitando a la aseguradora el pago de la hipotética obligación, previa la reclamación respectiva. Empero, como así no aconteció procura justificar su omisión a través de esta acción, pretendiendo variar las reglas establecidas en la ley y en el contrato, entre otras, la de comunicar al asegurador la ocurrencia del presunto siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer (Art. 1075 del C.Co.).

4.- Conforme a los supuestos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 a los contratos o convenios estatales se aplican las disposiciones comerciales y civiles. En consecuencia, era obligación de la administración no solamente proceder conforme a la regulación privada sino a la pública, es por ello que ha debido proferir la resolución declarando el incumplimiento o la caducidad, para que de esta manera se hiciera exigible la presunta obligación, dando cumplimiento a lo clausula exorbitante favorable a la administración, siguiendo los lineamientos del artículo 1162 del Código de Comercio.

5.- De otro lado, la apelante señala que en este evento el siniestro y su cuantía están acreditados, con el acta de liquidación, con el informe del supervisor y el dictamen pericial, afirmación que raya con la lealtad hacia la administración de justicia, toda vez que estos documentos no son los idóneos para probar el siniestro en el asunto concreto, la presunta acta de liquidación carece de firma de los contratantes, se arrimó en fotocopia simple, así como los demás escritos adjuntos al libelo, lo mismo que el informe del supervisor, agregando que las partes no pueden crear sus propias pruebas, asuntos que les resta la calidad de prueba a estos escritos, conforme lo analizo el Juez de instancia, añadiendo que no existe prueba pericial.

6.- Contrario a lo afirmado por la recurrente pretendiendo hacer incurrir en error al juzgador de instancia, encontramos que existió total desinterés en la práctica de las pruebas solicitadas, es así como no se evacuó el testimonio de las personas citadas en varias oportunidades a la controversia ni se practicó el dictamen pericial ordenado y los escritos aportados con el libelo no tienen la condición de prueba; toda vez que como se dijo y se repite, se adjuntaron en fotocopia simple, que por supuesto no fueron ratificadas, concluyéndose que la demandante fue negligente y nunca demostró a la aseguradora ni a la jurisdicción el siniestro y su cuantía, conforme a lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio que establece de manera enfática que quien tenga la calidad de asegurado o beneficiario deberá demostrar no solamente la cuantía sino el siniestro.

7.- El art.1080 del C.Co., en ninguno de sus apartes exime al asegurado o beneficiario para que deje de realizar ante el asegurador el trámite formal comunicando el presunto siniestro, solicitando el pago, demostrando su cuantía, el siniestro y como es obvio, la petición deberá estar aparejada de todos los documentos demostrativos de ese hecho conforme lo señala el art. 1077 ibídem.

8.- Ahora bien, sobre la legalidad de la cláusula cuarta de las condiciones generales de las pólizas objeto de las pretensiones, en decisión del 30 de abril de 2.010, dentro de la acción de tutela instaurada por la misma actora radicada con el número 11001-02-03-000-2010-00596-00, la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, señaló: "... para la sala el cuestionamiento del accionante en torno a la negativa de acceder a la declaratoria de ineficacia, o en subsidio de nulidad de la cláusula 4 del contrato de seguro, la tutela no se abre paso, habida cuenta que el juzgador dispensó, dentro de su discreta autonomía e independencia judicial, una solución soportada en el contexto normativo regulador de la materia, que no contraviene su sentido y alcance, aspecto sobre el cual no le es dable interferir al juez constitucional... nótese que sobre tal tópico la aludida cláusula contempló, a favor del asegurado o beneficiario una potestad- declarar la realización del riesgo-, permitida en las preceptivas que regulan el contrato de seguro, en la medida que sí, para acceder al pago del siniestro, aquel debe demostrar su ocurrencia y cuantía acorde con lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, tal prerrogativa a favor de la administración asegurada, está permitida en la parte final del artículo 1162 ídem, cuando dice que " solo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario...".

9.- Siguiendo los lineamientos del art.167 del C.G. del P., le incumbe probar al demandante los supuestos de hecho relacionados en su demanda; empero en el evento concreto la actora nada demostró respecto de la ilegalidad de la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza objeto de esta acción, así como tampoco se demostró la ocurrencia de los siniestros y sus cuantías.

10. En consecuencia, le solicito al señor Juez confirmar en todas sus partes el fallo proferido por el a-quo, toda vez que consulta la realidad procesal y jurídica.

Para acreditar de manera fehaciente los argumentos esgrimidos en este escrito, me permito adjuntar 7 fallos proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá, en relación con este mismo tema planteado al estrado judicial.

Señor Juez, atentamente,



JAVIER GOMEZ LONDOÑO
C.C.No.19.144.124 de Bogotá.
T.P.No.70.865 del C.S.J.